

**EXPEDIENTE No. 911/2010-F1**

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 21 veintiuno del  
año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral 911/2010-F1**, que promueve el **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la Sesión del 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 390/2015**, el cual se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el actor **\*\*\*\*\***, presentó demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----  
-----

**2.-** Con fecha primero de marzo del año dos mil diez, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación a la demanda mediante escrito de fecha presentado el 13 trece de abril del año en curso.-----

**3.-** Señalándose el día diecinueve de abril del año dos mil diez, para desahogar la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriéndose en primer término la

etapa de conciliación, en la que se les tuvo a las partes inconformes con todo arreglo, abriéndose la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su demanda inicial, así como ratificando tanto su demanda como su aclaración y ampliación, suspendiéndose la audiencia para efectos de otorgarle el término de ley a la demandada, para que de contestación a la ampliación, con fecha 30 treinta de junio del año anteriormente referido, data en la que se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y contestación en sentido afirmativo a la aclaración, abriéndose enseguida la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una consideró pertinentes de su parte, desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se llevo a cabo el 8 ocho de Agosto del 2011 dos mil once. -----

**4.-** Inconforme con el Laudo pronunciado, la parte demandada promovió juicio de garantías por escrito presentado en este Tribunal el 19 diecinueve de Septiembre del 2011 dos mil once, mismo que fue acordado mediante actuación del 27 veintisiete de Febrero del 2012 dos mil doce, en donde se ordenó la tramitación del recurso interpuesto.- Por acuerdo del 7 siete de Junio del 2013 dos mil trece, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada por la Autoridad Federal en el juicio de amparo 1095/2012, en el que se determino conceder el amparo y protección solicitados para los efectos siguientes: **“1.-** La autoridad responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y **2.-** En cuanto a la infracción procesal determinada, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que en relación al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, de veintiocho de octubre de dos mil diez, deje insubsistente únicamente la calificación de posiciones contrarias a la ley, de las identificadas como 17, 20, 21, 30 y 31, del pliego presentado al respecto y provea lo necesario para su desahogo, acorde a lo indicado en la presente ejecutoria, de que es factible preguntar sobre hechos negativos al absolvente, cuando la posición no contenga al mismo tiempo afirmación y negación del mismo hecho; **3.-** Una vez realizado lo anterior, dicte otro laudo en el que reitere lo que no fue objeto de protección constitucional a la parte aquí quejosa y analice la excepción de oscuridad de la

demanda respecto al hecho del despido, especialmente, lo concerniente a que el actor no refirió a qué hora ocurrió presuntamente tal evento y decida, fundada y motivadamente si el accionante cumplió con expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que la patronal pudiera plantear su defensa, respecto al despido alegado el 6 de enero de 2010; **4.-** Asimismo, del pago de salarios devengados y no pagados por los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2010, la responsable deberá decidir con plenitud de jurisdicción, sobre los hechos controvertidos sobre el último puesto del actor, las objeciones planteadas en cuanto a la copia simple del movimiento de personal aportado por el accionante acerca de que a partir del 11 de diciembre de 2009, le fue otorgado en forma definitiva el puesto de custodio receptor que manifestó y material probatorio, examinando el desahogo de la prueba confesional en las posiciones mencionadas previamente, así como la respectiva confrontación con el restante material probatorio y presunciones conducentes. Todo lo cual, habrá de efectuarse en un solo laudo, pues no sería dable que divida la continencia de la causa y dar lugar a la coexistencia de dos resoluciones".- - - - -

**5.-** En base a los lineamientos establecidos en la ejecutoria a la que se alude en el párrafo anterior, el día 18 dieciocho de Junio del 2013 dos mil trece, se llevo a cabo el desahogo de la prueba Confesional, a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* ; ordenando turnar los autos a la vista de este Pleno, para la emisión del laudo que corresponda, el cual fue dictado con fecha 15 quince de Julio del 2013 dos mil trece, el cual fue recurrido por la parte actora, quien promovió demanda de garantías mediante escrito presentado en este Tribunal el día 15 quince de Agosto del 2013 dos mil trece.- - - - -

**6.-** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de Febrero del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 824/2014, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de fecha 13 trece de Febrero del 2014 dos mil catorce, en la que se que se resolvió conceder el amparo solicitado para que este Tribunal: "**a.-** Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio, así como sus consecuencias; y **b.-** En su lugar emita otro, en el cual cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables

*supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, es decir, que además de ser firmado por todos sus integrantes en términos de ley, así como por el secretario relativo, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, en la resolución para dar certeza jurídica de quiénes lo emitieron y del fedatario que lo constató (secretario o secretaria general respectivo)".-----*

**7.-** En mérito de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó de inmediato turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Nuevo Laudo, mismo que fue dictado el 10 diez de Marzo del 2014 dos mil catorce.- Por acuerdo del 2 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la demanda de amparo promovida por el trabajador actor en contra del laudo dictado por este Tribunal, ordenando correr traslado al tercero interesado y en su oportunidad remitir en vía de Informe Justificado los documentos y constancias necesarias para la tramitación del juicio de amparo.-----

**8.-** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de Octubre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la **ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 460/2014, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de fecha 16 dieciséis de Octubre del 2014 dos mil catorce**, en la que se que se resolvió conceder el amparo solicitado para que este Tribunal: "**1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio, así como sus consecuencias; y **2.-**Ordene reponer el procedimiento a fin de que prevenga a la parte actora en relación a que precise lo relativo a la "hora" en que ocurrió el despido que alegó como injustificado, ello en relación al diverso escrito de aclaración y/o ampliación de demanda, en términos del artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **3.-** En su oportunidad dicte nuevo laudo en el que resuelva lo conducente sobre el tema del despido alegado, así como de la acción principal de "reinstalación" y las prestaciones derivadas o accesorias, para lo cual deberá reiterar lo resuelto en el laudo que no fue materia de concesión de este amparo, así como todo aquello que ha quedado firme al no haberse controvertido en su oportunidad por la parte a quien perjudicó".-----

**9.-** De igual forma, y en cumplimiento a la resolución de mérito, se previno a la parte actora para que aclarara y precisara su demanda en los indicados, lo cual cumplimiento por escrito presentado en este Tribunal el 5 cinco de Noviembre del 2014 dos mil catorce.- Una vez que se le corrió traslado a la demandada con la aclaración realizada por su contraria, dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el día 04 cuatro de Diciembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

**10.-** La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 16 dieciséis de Diciembre del 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación en tiempo y forma a la aclaración de demanda; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de aclaración de demanda y contestación a la misma; en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes de acuerdo a su representación; reservándose los autos para su estudio.- - - - -

**11.-** Mediante acuerdo del 12 doce de Enero del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a las pruebas que ofrecieron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas que resultaron admitidas, por acuerdo del 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar un nuevo laudo, mismo que fue dictado el 05 cinco de Marzo del 2015 dos mil quince.- Por último, en actuación de fecha 29 veintinueve de Agosto del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la **ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 390/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de fecha 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince**, en la que se que se resolvió **conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados, para el efecto de que: "1.- La autoridad responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y emita un nuevo laudo en el que prescinda de la consideración de que la documental consistente en el recibo de nómina con número de folio 0739821, únicamente acredita el pago del salario; y en su lugar, atendiendo a los razonamientos expuestos en este fallo, es decir, valorando**

**de forma entrelazada las documentales ofertadas por la actora (movimiento de personal de fecha efectiva dieciséis de diciembre de dos mil nueve y recibo de nómina con número de folio 0739821), determine que sí se encuentra acreditado el nombramiento definitivo otorgado al actor en el puesto de custodio preceptor; y, con base en ello, de manera fundada y motivada resuelva lo conducente respecto de la procedencia de la acción principal (reinstalación) así como algunas de las prestaciones accesorias que fueron objeto del juicio laboral (salarios vencidos, aportaciones al Instituto de Pensiones, IMSS y SEDAR, así como los salarios devengados y no pagados del uno al seis de enero de dos mil diez); en el entendido que deberá reiterar los aspectos que no constituyen la materia de concesión en este amparo ni se relacionan con ello...".--**

**12.-** En mérito de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó de inmediato turnar los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **NUEVO LAUDO**, conforme a los lineamientos trazados en la ejecutoria que se cumplimenta, resolución que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 12 del Ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la **parte actora** demanda como acción principal la REINSTALACION en el puesto que se desempeñaba, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda entre otras cosas, en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

**A).-** Por la reinstalación en el puesto que desempeñaba en la Dirección de Comunicación Social de Zapopan, Jalisco, en el puesto

de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO A" demandando su reinstalación con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando en el puesto antes indicado, mas los incrementos salariales y demás mejoras que sufra el puesto que ocupaba la demandante.

**B).-** Por el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi injustificado cese que fue el 04 de enero del año 2010 hasta el día en que sea reinstalada en el puesto que desempeñaba.

**C).-** Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos dispuestos por los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por todo el tiempo que dure el presente juicio así como los incrementos, demás mejoras que sufran estas prestaciones y los intereses que se generen dado la negativa de la entidad demandada en realizar dicho pago, y hasta el día que sea reinstalada; lo anterior en base que se demanda la reinstalación al puesto.

**D).-** Por el pago de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del SEDAR por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta el día que sea reinstalado, de manera ininterrumpida.

**E).-** Por la inscripción ante el I.M.S.S., así como de las aportaciones ante dicho instituto por todo el tiempo que duro la relación laboral con la demandada.

HECHOS: (sic)..... **1.-** Ingrese a laborar para la demandada el día 1 de diciembre del 2008, desempeñando el puesto de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO A", con un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 hrs. Y a partir del día 6 de enero del año 2010, fui cesado injustificadamente por la demandada.

**2.-** El salario que percibía era la cantidad de \$ \*\*\*\*\* mensual dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nomina que firmaba y que obran en el poder de la Demandada.

**3.-** El que suscribe siempre laboro con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 04 de Enero del año 2010, a las 15:00 hrs. En la puerta de entrada y salida de la Oficina que ocupa la demandada, cito la calle Hidalgo número 151, en Zapopan, Jalisco, fui cesado de manera injustificada el C. SUSANA PEREZ, quien se ostenta como Directora de Recursos Humanos Municipal de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó "**ESTAS DESPEDIDO**".

El proceder de la demandada, considero que eso fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: además que no dio causa ni motivo alguno para que se pudiera cesar, violando sus derechos y el principio de la estabilidad en empleo que todo Servidor Públicos en el Estado de Jalisco tienen.

De todos los hechos que hemos referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas las cuales presentare al momento procesal oportuno".-----

La Entidad demanda **Ayuntamiento Constitucional Zapopan, Jalisco**, contestó de la siguiente manera:-----

**A).- Carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado la Reinstalación al puesto que venían desempeñando como Auxiliar Administrativo "A" y "B" de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento demandado, así como los salarios vencidos, a que se refieren los puntos "A" y "B" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ni con los incrementos salariales a mejoras que sufra el puesto ni con ninguna otra condición de ningún tipo, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Zapopan, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra sino que, por el contrario los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado concluyo el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios, razones por las que se no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la misma Legislación Burocrática aplicable.**

Cierto, al haber concluido su nombramiento o contrato temporal, el trabajador no goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo consagrada en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los empleados de base referido precepto de la ley no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal por tiempo determinado como el de Servidores Público accionante de este juicio a quien le fue otorgado el nombramiento, con fecha 01 de Septiembre de 2009 y con esa fecha cierta de termino el 31 de diciembre del año 2009 con carácter de Supernumerario por tiempo determinado.

Por consiguiente el actor de este juicio carece del derecho a permanecer en el cargo que desempeñaba en virtud del fenecimiento del término del de permanencia únicamente protege a los trabajadores con nombramiento definitivo (lo cual en el caso concreto no acontece), para estos no fueron separados de sus puestos sino por causa justificada, la que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios que contempla como causa de terminación de la ley de relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para la cual fue contratado o nombrado el servidor Público, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equipado estuviese imposibilitado para dar por terminado

un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar.

De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no pueden gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

En razón de lo anterior, dese este momento se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**B).- Carece de acción o Derecho al actor de este juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo y a los cuales se refiere en el inciso "C" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ni por el tiempo que dure el juicio ni hasta el día en que el actor sea reinstalado como lo pretende, ni por ningún otro periodo, ya que el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado, concluyendo el 31 de diciembre del 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal suerte que cualquier prestación laboral que se reclame por el tiempo que exceda de ese día será improcedente sencillamente porque con posteridad a esa fecha ya no existe vínculo de trabajo entere las partes y sus efectos se en contra fenecidos; así las cosas, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo que reclama por el tiempo que dure el juicio es improcedente, como lo es la reinstalación que sin derecho reclama la demandada.**

En ese mismo sentido, debe considerarse que los incrementos y mejoras que sufran dichas prestaciones también son improcedentes porque estar concluida la relación de trabajo y sus efectos y por consecuencia no generarse a su favor vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, Campoo se actualiza siquiera la posibilidad de que las mismas se incrementen o mejoren.

Luego también, carece de acción o Derecho el actor de este juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado los intereses a que se refiere el mismo apartado que se contesta, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen el derecho a recibir lo que ahí pretende sencillamente porque se trata de una acción que no se encuentra prevista por la ley y en tales condiciones, se trata de una exigencia dogmática e ilusoria, carente de fundamentación legal de lo que la torna improcedente.

En razón de lo anterior, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**C)** Niego acción y Derecho el actor para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del SEDAR a que refiere el inciso "D" del capítulo de Prestaciones del inicial de demanda, ni por el tiempo que dure el juicio hasta el momento que ahí señala ni por ningún otro periodo, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que, los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado, concluyó el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal suerte que cualquier prestación laboral que se reclame por el tiempo que exceda de ese día será improcedente, sencillamente porque con posterioridad a esa fecha ya no existe el vínculo de trabajo entre las partes y sus efectos se encuentran fenecidos; razón por la cual desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

**D).**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón carece de facultades y Jurisdicción para conocer de conflictos relacionadas con la inscripción de los trabajadores ante el IMSS a que se refiere el actor en el inciso E del capítulo de prestaciones del inicial de demanda, pues los organismos reguladores respectivos tienen el carácter de autónomos con facultades propias de ejecución de adeudos, además de que para ese tipo de conflictos, las leyes y reglamentos aplicables establecen un mecanismo especial para obtener el pago de tales conceptos y no es precisamente la forma, ni la vía, ni la Autoridad competente idóneas en que lo pretende hacer valer el accionante de este juicio, independientemente de lo anterior, es falso y se niega que se deducen las cuotas y aportaciones que debieron cubrirse a su favor ante el IMSS, pues durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios a la demandada se encontró afiliado a este organismo de seguridad social y se pagaron oportunamente las cuotas y aportaciones respectivas cuando estas fueron procedentes, por lo cual no procede el reclamo relativo y por ello en su momento se deberá absolver.

HECHOS de la demanda (foja 15).

1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ya que efectivamente el actor de este Juicio prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" con una jornada de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los acontecimientos y condiciones de trabajo contenidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Por la forma como se encuentra redactado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, de manera especial SE NIEGAN los hechos contenidos en el punto 3 del capítulo de hechos

de la demanda. Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le otorgaba la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe destacar al respecto de lo que señala el accionante en el segundo párrafo de este punto 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, que jamás fue cesado ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba al servicio de la demandada y si bien es cierto que no se lleva a cabo el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios fue precisamente porque no fue cesado en forma alguna y por el contrario, los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado concluyeron el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REALIDAD DE LOS HECHOS (foja 16).

I.- Con el carácter de servidor público Supernumerario por tiempo determinado y mediante nombramiento de fecha 02 de marzo del año 2009 y con vencimiento al 30 de mayo de 2009, el actor de este juicio comenzó a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en el cargo de Auxiliar Administrativo "A" en una jornada de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Con posterioridad a este, y con fecha 31 de mayo de 2009, con vencimiento al 31 de agosto de 2009.

II.- Con fecha 01 de Septiembre de 2009 el actor aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Zapopan con categoría de Supernumeraria, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de termino o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. En ese nombramiento se estableció un salario mensual nominal de \$ \*\*\*\*\* PESOS.

III.- Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

V.- El día 04 de enero del año 2010, la C. SUSANA PEREZ, quien dicho sea de paso, su nombre completo y correcto es el de SUSANA PEREZ SANCHEZ, quien tiene el cargo de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asistió en

compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del propio Ayuntamiento demandado que se ubica en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo número 151, Zona Centro, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 14:30 horas y concluyó a las 15:30 horas.

VI.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 31 de diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", establecidos el 01 de septiembre de 2009, y que además como se ha expuesto, no estuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas".-----

#### **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Se amplía el inciso A de prestaciones.- Demandando la REINSTALACIÓN AL PUESTO DE CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO (como lo explicaré en la aclaración de hechos, este fue el puesto que yo desempeñaba cuando fui despedido, puesto de base y que se me otorgó en calidad de definitivo) justamente se demanda la INAMOVILIDAD DEL ACTOR EN SU PUESTO CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes; la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular del actor, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores Públicos que en base a este derecho no se les puede mover.-

La inamovilidad en el Derecho público y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles; en el caso particular del actor, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inamovilidad; y que le da los siguientes derechos; a) el de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y de consecuencia, el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas

determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b).- El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c).- El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley mencionada; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones.

La inamovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Públicos de la independencia de su función, sino que se da (llenando los requisitos) para el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin causa que lo justifique.-

La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos ya que no se da como privilegio para el servidor público ya que se repite en el Derecho público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las prestaciones y los amagos que puede tener de cualquier parte; desde este punto de vista, la inamovilidad fortalece a la administración, los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener el Servidor Público de que se cambiado, substituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta creada, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes a grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas.

Este derecho público subjetivo de la inamovilidad o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114; y en la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagra en su artículo 6, párrafo último en su artículo 7.

La procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor del actor, además de lo expuesto se fundamentará en base a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito:

Se agrega el inciso F).- de prestaciones: Se reclama el pago de horas extras.

El actor \*\*\*\*\* , ingrese a trabajar con el H. Ayuntamiento Demandado, desde el 1 de diciembre de 2008, y como indico en el escrito inicial de demanda, tenía un horario asignado de Lunes a Viernes de las 9 de la mañana a las 3 tres de la tarde; es decir, el horario asignado consistía en trabajar 6 horas diarias, pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedía que para terminar el trabajo de CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA

COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las siete de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipio. Igualmente el actor no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como dispone el artículo 32 de la Ley citada.

Por lo que se demanda el pago de las horas extras del 6 de enero del 2009, hasta el día 15 de diciembre del año 2009, que la demandada deberá de pagar como disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento y en base y fundamento de la siguiente tesis de jurisprudencia.

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla: Aclarando que reclamo el tiempo extra con el salario que tenía como auxiliar administrativo hasta en 15 de diciembre de 2009, que fue el trabajo original por el cual fui contratado como Servidor Público de Base.

Salario mensual del actor \$\*\*\*\*\* M.N.

Salario diario \$\*\*\*\*\* M.N.

Salario por hora: \$\*\*\*\*\* M.N.

Reclamación de la media hora de descanso, de la cual el actor nunca disfrutó por lo que se reclama su pago:

Se agrega el inciso H) se demanda el pago de despensa y ayuda para el transporte.

Igualmente se demanda el pago de despensa por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consistente en el pago de \$ \*\*\*\*\* mensuales que el demandado le venía pagando a mi poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demando por todo el tiempo que dura el presente juicio la ayuda para transporte consistente en el pago mensual de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. que tenía como prestación el actor; demando los aumentos que a tales derechos estén vigentes.

Se agrega el inciso I) Se demanda el pago de salarios devengados y no pagados por el H. Ayuntamiento Demandado, consistente en los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero del presente año 2010, los cuales igualmente los trabajó mi mandante y el ayuntamiento demandado dejó de pagárselos.

## II. CAPÍTULO SEGUNDO AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- **A) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingreso a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 1 de diciembre de 2008, y fue contratado como auxiliar administrativo A, dependiente de la Dirección de Comunicación Social con un horario de 9 de la mañana a las 3 de la tarde de lunes a viernes de cada semana**

descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 7 de la noche tal y como lo he dejado expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, desempeñando las funciones de mi puesto, todo lo cual en obvio de repeticiones, lo reproduzco en estos momentos.

**b)** La forma legal como el actor ingresó y fue contratado como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominado "Movimiento de personal", a su ingreso, se le hizo dicho movimiento por un término de tres meses y al término del mismo se le hicieron varios movimientos por tiempo determinado con un salario de \$ \*\*\*\*\* mensuales.

Cambiando su situación legal el día 11 de diciembre de 2009, modificando su calidad de servidor público, siendo asignado con el movimiento de que se le contrataba en forma DEFINITIVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dándole carácter de definitivo porque se le otorgó este derecho ya que el actor pasó a ocupar una plaza permanente que se tenía en la SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES, dándole el nombramiento definitivo para ocupar el puesto de custodio preceptor.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por \$ \*\*\*\*\* M.N. mensuales y la ayuda para el transporte de \$ \*\*\*\*\* M.N. haciendo la aclaración que al demandar la reinstalación al puesto de CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO el sueldo que se le asignó fue de \$ \*\*\*\*\* mensuales, por lo que las prestaciones que se reclaman como salarios caídos, vacaciones y demás deberán ser teniendo como base este salario que fue el último que devenga el actor; y tan es así que con este salario y con el puesto de custodio receptor se le pago la segunda quincena del mes de diciembre de 2009 mediante recibo de nomina fecha el 17 diciembre de 2009.

3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de el actor de su cese o despido injustificado el día 6 de enero del presente año 2010; de acuerdo a la Organización Política desde el 1 de enero de 2010 administra al H. Ayuntamiento demandado la nueva administración que se ganó las elecciones del 5 de julio de 2009 y por tanto no ha habido cambios en la misma.

El actor laboró normalmente en su puesto de **CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO** que se encuentran ubicados en la Av. Laureles s/n conocido como la Curva, donde se encuentran las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, habiendo laborado ya que los juzgados municipales laboran todos los días del año sin excepción y dado **que el actor tenía nombramiento nuevo**, laboró todos los días. El miércoles 6 de enero

fue llamado por la Síndico de la actual administración municipal, por lo que el actor le solicitó el aviso de comisión para seguir en los juzgados municipales que dependen de la Sindicatura; la síndico le manifestó que no le firmaba nada, que iba haber limpia de los servidores de la anterior administración y que fuera a recursos humanos para que le dijieran su situación legal, el mismo miércoles 6 de enero se presentó a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la oficialía mayor administrativa, y la Lic. \*\*\*\*\*, que funge como Jefe Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos le manifestó que su contrato estaba vencido y que el que le habían hecho como definitivo no valía y que estaba fuera del Ayuntamiento, de todos los hechos que me he referido entre otras personas se dieron cuenta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Capítulo Tercero**

**FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL ACTOR: - - - - -**

**I.- Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el actor:**

El Ayuntamiento demandado para justificar el cese o la temporalidad de la relación de trabajo con el actor puede pretende fundarlo en los siguientes presupuestos.

a).- El actor tenía carácter de supernumerario y fue contratada por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.

b).- El actor fue contratada como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso del actor por los siguientes razonamientos y fundamentos:

**II.- Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y procedencia de las acciones intentadas por el actor.**

A.- De acuerdo con la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contrataran en forma "Definitiva" es decir por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo; de acuerdo a las fracciones II, III, IV, V.

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta clara y evidente que no se aplica, ya que el actor no fue contratado de forma DE INTERINA, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera los tres meses.

La fracción III del citado artículo XVI IGUALMENTE RESULTA NO APLICABLE en este caso hay que el actor fue contratado como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses, la fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada.

La fracción IV de citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmo movimientos de personal por tiempo determinado y suponiendo sin conocer que fuera procedente este argumento, el mismo carece de validez ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exigía la naturaleza que se va a realizar y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen LA CUAL DEBER SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACION PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero o como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, en su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, porque se contrata por tiempo determinado, que se manifiesta la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerse simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de Jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación que dispone:

**SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACION ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTES LA SEPARACION DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO.-**

El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia:

**CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CARACTERISTICA Y PRORROGA DEL.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios es de aplicación supletoria: la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia:

En el caso particular de el actor, como se probara en su oportunidad el documento elaborado por el demandado **no contiene la explicaciones, los fundamentos, las causas, las**

**razones, los orígenes del porque fue contratado por tiempo determinado** y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que se quiere hacer valer al demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con el actor carece de validez debe de considerarse como un cese injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos.

**B.-** A demás de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones del actor es que este tiene en su favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo ó párrafo ultimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: ... (SIC) es decir al tener su nombramiento definitivo automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento de Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco, es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo con el artículo 159 claramente dispone ...(sic), **los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Como se probará en su oportunidad desde el 11 de diciembre de 2009 se hizo a su favor el contrato o movimiento de personal **CON SU CARÁCTER DE DEFINITIVO** en los términos del Art 16, fracción I, De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Dándole este puesto definitivo para ocupar UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO SU INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón le privan de sus derechos e incluso le privan de sus planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento le acontece, incluyendo el de su inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

**C).- Además de todo lo expuesto con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones;** el otro argumento o razón que pretende hacer valer la demandada de que el actor al ser contratado como empleado de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose en lo dispuesto por los artículos 8 y 16, párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado, por lo que esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el actor, esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación el presente caso, ni justifica la

terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

**1.-** Suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado artículo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de **lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, y en el caso del actor como se ha expuesto en el apartado b de este capítulo tercero, fue nombrada con documento con el carácter de definitivo, por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en el apartado B, todo lo cual en el obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Igualmente el citado párrafo último del artículo 156 tampoco tiene aplicación en el presente caso; y que suponiendo sin conceder que el actor tuviera el carácter de confianza en **su puesto a cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de áreas (esto conforme a la reforma de este artículo 18 de diciembre de 2009)** y el actor fue cesado el 5 de febrero de 2010) y si el actor no tiene puesto o cargo que señala este precepto el mismo no es aplicable y no puede ser fundamento para justificar la terminación de la relación de trabajo con el actor.

**2.-** Pero lo más importante es que el actor indebidamente se le considere como de confianza por el ayuntamiento demandado; ya que por las funciones y trabajos que desempeñaba **no se le puede ni debe de considerarse de confianza; en efecto para que un servidor Público pueda tener el carácter de confianza debe de desempeñar o hacer las funciones que establece el Estado de Jalisco y sus Municipios o bien estar listado en su puesto en la fracción III por tratarse de un municipio demandado. EL ACTOR NO DESEMPEÑABA NINGUNA FUNCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO ni tampoco su puesto está incluido en la fracción III del artículo citado.**

A sido criterio sostenido por jurisprudencia, de que el carácter de confianza de un trabajador al servicio del estado **no se determinaba por su denominación sino por las funciones o trabajos que realice**, no basta que el ayuntamiento demandado diga que el actor es de confianza, para que esto sea así y se considere se requiere que el actor realizara funciones dispuestas por la ley para que se le considere de confianza; la Jurisprudencia que se hace valer es la siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

Conforme a las funciones del actor no tiene funciones de confianza, ya que las funciones que desempeñaba el actor en su puesto de **CUSTODIO RECEPTOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE JUZGADOS MUNICIPALES**

**DEPENDIENDO DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO**, eran las siguientes:

- El actor era el encargado de archivar expedientes y llevar la documentación a la Sindicatura de las altas, bajas, permisos, incapacidades del personal de los Juzgados municipales; no desempeñaba ninguna función de Dirección y Organización y tampoco tenía a su cargo personal alguno.

Conforme a las funciones el actor NO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO (sic) DE CONFIANZA; por lo que en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, fracción I y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le debe de reconocer el carácter de SERVIDORA PÚBLICA DE BASE.- Y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la misma Ley; los servidores públicos de base SERÁN INAMOVIBLES, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente; y el actor laboró más de los seis meses sin tener nota alguna desfavorable. Por lo que resulta claro y evidente que por su carácter de base pasados los seis meses adquiere la inamovilidad como lo ordena este artículo, el cual sin lugar a ninguna duda otorga el Derecho Público Subjetivo de la inamovilidad al actor en la forma y términos referidos en el capítulo primero de este recurso, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos como fundamento al derecho que tiene el actor de inamovilidad; y por tanto se debe declara procedentes las acciones intentadas por el actor declara que la terminación de su relación de trabajo que hizo el demandado, es totalmente sin causa alguna, siendo injustificado para todos los efectos legales. Por tanto como lo he expuesto, el actor tiene un puesto de base reconocido plenamente, puesto que se le extendió su movimiento de personal respectivo y el Ayuntamiento le liquidó con su nuevo puesto y sueldo como se expuso la segunda quincena del mes de diciembre de 2009, y por otra parte, el ayuntamiento aceptó que se continuara la relación de trabajo pues si como le dijo la Síndico de que iba a haber limpia, debieron de haberlo dado de baja el primer día hábil de la administración 4 de enero del 2010 y sin embargo el actor trabajó del 4 al 6 de enero de manera normal, puesto que por las razones expuestas el cese fue totalmente justificado y procede la instalación con su inmovilidad y el pago de las prestaciones reclamadas".-----

### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.**

**A).- Carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar de mi representada la inamovilidad, menos aún en el puesto de Custodio receptor adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura del Ayuntamiento demandado a que refiere en la ampliación al inciso "A" contenido en el escrito de ampliación a la demanda, ni con las características o razones que señala ni con ningún otro, toda vez que no se ha dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere**

en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración en primer término que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Zapopan, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, sino que por el contrario, los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado, concluyó el 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior se concluye que las partes se vincularon jurídicamente mediante un contrato por tiempo determinado a través del cual se le confirió el cargo de Auxiliar Administrativo "A", con fecha cierta de término al 31 de Diciembre del año 2009, que es precisamente cuando concluyeron los efectos de dicha relación jurídica.

Luego, durante todo el tiempo en que el actor prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado y hasta el momento en que subsistió el vínculo de trabajo entre las partes, conforme a la temporalidad establecida en el mismo documento, el actor se desempeñó en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" y contrariamente a lo que asegura en su aplicación, jamás ejecutó las labores de custodio receptor.

En el inconcedido supuesto de que el actor tenga en su poder algún documento donde aparentemente el 11 de Diciembre del año 2009 se le haya reconocido contratación definitiva en el puesto que relaciona en su aplicación, deberá observarse que se trata de un documento manipulado por la anterior administración Pública Municipal con el propósito indiscutible de generar a su favor una plaza permanente por encima del contrato temporal al que se encontraba sujeto.

Así las cosas, dicho documento es simulado, ilegítimo y apócrifo que fue elaborado con el objeto de forzar la creación de Derechos y Obligaciones ilegales en franco perjuicio del Ayuntamiento demandado, lo que será materia de la correspondiente denuncia criminal que promoverá oportunamente ante la Representación Social.

En razón de lo anterior, el actor no tiene derecho a ejercicio de las acciones prevista en la parte final del artículo 23 de la misma Legislación Burocrática aplicable.

**B).- Carece de acción y Derecho el actor de este juicio para reclamar a la demanda el pago de "horas extras" a las cuales se refiere en la ampliación al inciso F del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación y aclaración a la demanda, ni por el periodo ni la manera como lo sugiere en su demanda, ni con la base salarial o cálculo que indica, ni con ninguna otra en virtud de que en el caso no se han generado en su beneficio los supuestos jurídicos indispensables para que proceda la acción intentada a través del apartado que ahora se contesta, ya que durante el tiempo en que el actor presentó sus servicios a la demandada, no laboró la jornada**

que señala, no trabajó el tiempo extra que indica y por el contrario, laboró en una jornada que se ajustaba a los Máximos Legales previstos por los Artículos 60, 61, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ya que laboraba en una jornada de las 9:00 a las 15:00 horas con treinta minutos en el intermedio para comer o reposar, luego, si se tiene en cuenta que la jornada antes descrita la ejecutaba de lunes a viernes de cada semana y que descansaba los sábados y domingos, entonces podrá concluirse que nunca laboró, jornada extraordinaria, menos aún la que inventa en su demanda, que se encontraba al servicio del Patrón durante seis horas diarias durante cinco días a la semana y que por tanto dicha jornada es inferior a la establecida por los artículos 29, 32 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, también resulta improcedente el pago de la media hora de descanso que como la jornada extra pretende, porque como ya se dijo en líneas atrás, el actor del juicio laboraba en una jornada diaria de labores de las 9:00 a las 16:00 horas y contaba con treinta minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos, de donde se concluye que el tiempo para comer señalado sí se le concedía por tanto es improcedente lo que ahí reclama.

En ese mismo sentido, debe ponderarse que el Artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la duración máxima de la jornada será de ocho horas y el diverso artículo 32 del mismo cuerpo de Leyes dispone que durante la jornada será de ocho horas y el diverso artículo 32 del mismo cuerpo de leyes dispone que durante la jornada continua de trabajo, si esta fuere de ocho horas, se le concederá al servidor Público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos y que si la jornada fuera menor, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Así las cosas, si la jornada de trabajo era de las 09:00 a las 15:00 horas y que durante la jornada se le concedía el tiempo de descanso intermedio para comer, entonces con sobrada facilidad podrá concluirse que se ajustaba a los límites legales establecidos en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, merece concluir que es improcedente el reclamo que formula el actor en el correlativo que se contesta por lo que en su momento se deberá absolver, pues desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por demandar.

**C)** Carece de ACCIÓN Y DERECHO el actor de este juicio para reclamar de mi representado el pago de despensa y ayuda para transporte a que se refiere en la ampliación al inciso "H" del capítulo de prestaciones del inicial de demanda, tomando en consideración que no se han dado los supuestos jurídicos indispensables para que se genere en su beneficio el ejercicio de dicha acción, toda vez que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado, **recibió oportunamente el pago de la suma de \$ \*\*\*\*\* PESOS mensuales por concepto de despensa y la suma de \$ \*\*\*\*\* PESOS por concepto de Ayuda para transporte, tal y como**

se acreditara en su oportunidad, razón por la cual desde este momento se opone la EXCEPCION DE PAGO.

**D).**- Carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar los salarios supuestamente devengados que indebidamente reclama en la ampliación al inciso "I" del capítulo de prestaciones del escrito de la ampliación y aclaración de la demandada, tomando en consideración que los efectos de su nombramiento como Auxiliar administrativo "A" con categoría del Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, razones por las cuales no tiene derecho a la supradicha contraprestación dado que en el periodo del cual reclama salario ya no prestaba sus servicios a la Entidad demandada por haber cesado los efectos del nombramiento y si se tiene en cuenta que el salario es la retribución que debe pagar el patrón a sus trabajadores durante la prestación de sus servicios derivados de un contrato de trabajo entonces fácilmente podrá concluirse que en el caso lo que aquí reclama el accionante es improcedente, razón por la cual desde este momento se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo a favor de la actora o reconocimiento de los hechos que en la contestación original y en este escrito expresamente se niegan subsidiariamente se opone la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en lo que pudieran llegar a fundar las pretensiones que reclama, pues respecto de los hechos en que las finca, no expone en relación de causa y efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que el actor del juicio omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente contestaron los hechos pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día, ni a que hora, ni en que lugar preciso; al respecto del reclamo de tiempo extraordinario a que refiere en el libelo laboral a prevención y sin que implique reconocimiento de que el actor del juicio laboro la jornada extraordinaria que indica debe tenerse en cuenta que no señala de momento a momento cuando se generaron las supuestas horas extras, ni cuando iniciaban ni cuando terminaban estas ni siquiera en donde las laboro, por instrucciones de que persona o al servicio de quien y/o ejecutando cuales labores; luego, en relación a los hechos relatados en el escrito de ampliación y en especial los relativos al falso despido que aleja también omite señalar con precisión las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente ocurrió este. Todo lo anterior deja en completo estado de indefensión a la demandada impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones y a esa junta ante la imposibilidad Jurídica de resolver apegada a Derecho, por lo que en todo caso se debe absolver.

Por otra parte, debe ponderarse que el actor el juicio al ampliar el punto 3 capítulo de hechos señala que supuestamente el 6 de enero fue llamado por la sindico de la actual administración Municipios a quien le solicito el oficio de comisión y que esta ultima le manifestó que no le firmaría nada y que fuera a recursos humanos para ver lo de su situación legal por lo que este mismo día 6 de Enero fue a la Oficina de Recursos Humanos y ahí la Lic. María Teresa González le dijo que su contrato estaba vencido y que el que le habían hecho como definitivo no valía y que estaba fuera del Ayuntamiento. De lo anterior se colige que el actor del juicio finca su acción de reinstalación ejercitada en los hechos anteriormente medianamente reseñados empero, se trata de simples afirmaciones que de ninguna manera contienen una descripción exacta de cómo ocurrieron estos pues se limita a decir que la persona quien ostenta y cargo (Sindico) lo llamo y que luego sostuvo una entrevista al igual que con la persona que señala como MARIA TERESA GONZALEZ, a quien también le atribuyen hechos que pobremente describe en su ampliación, pero en ningún momento describe las circunstancias especiales en que supuestamente acontecieron los mismos pues no señala ni el nombre de la funcionario que indica (Sindico) ni refiere al lugar, ni la hora en la que supuestamente sucedieron los hechos.-

Así las cosas, debe concluirse que no se cumplen los extremos de la acción ejercitada y por lo tanto es por sí sola improcedente, razón por la cual desde el momento se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

También a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor de la actora, respecto de las ocasiones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras que se reclama subsidiariamente se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda el ultimo año inmediato anterior a la fecha en que se exhibió el escrito de ampliación a la demanda, esto es anterior al 17 de Febrero de 2009, dado que el ese ocurso se exhibió y tuvo por recibido por ese Tribunal precisamente el 17 de Febrero del año 2010.

Con relación al capítulo II que el actor denomina como **"AMPLIACION Y ACLARACION DE LOS HECHOS"** del escrito de ampliación y aclaración a la demanda los contesto de la siguiente forma.

Por la forma como se encuentran redactados, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones de manera especial **SE NIEGAN** los hechos contenidos en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo segundo de la ampliación y aclaración de los hechos del escrito de ampliación y aclaración de la demanda. Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que otorga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por m representado, me permito señalar la realidad de los hechos en que se fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS:

I.- Con el carácter de servidor público eventual, con fecha 02 de Marzo de 2009 el actor comenzó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

II.- Con fecha 01 de septiembre de 2009, el actor aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Zapopan con categoría de Supernumerario, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. En ese nombramiento se estableció el salario mensual nominal de \$ \*\*\*\*\* PESOS.

En dicho nombramiento se estableció una jornada de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana que es precisamente en que se desempeñó durante el tiempo en que prestó sus servicios a la Entidad Pública demandada, siempre con treinta minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la dependencia donde prestaba sus servicios. También en ese nombramiento se estableció un salario mensual nominal de \$ \*\*\*\*\* PESOS.

II.- Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16, fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato del actor con el H. Ayuntamiento de Zapopan.

IV.- Cabe destacar que durante todo el tiempo en que el actor del Juicio prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado y hasta el momento en que concluyeron los efectos del nombramiento por cumplirse el plazo señalado en el mismo, desempeñó el cargo de Auxiliar administrativo "A" en la jornada diaria y semanal a que nos referimos en líneas atrás y nunca desempeñó ninguna labor que correspondiera a otro cargo.

Luego entonces el supuesto cambio de situación ilegal que según señalada ocurrió el 11 de diciembre de 2009, no es otra cosa más que una simulación o disfraz de un puesto que nunca desempeñó y por tanto jamás se concretó una relación jurídica entre las partes distinta a la mencionada en esta contestación de

demanda, acorde a los principios de subordinación y dependencia económica a que se contrae el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El día 31 de Diciembre del año 2009, siendo aproximadamente las 15:00 horas cuando el actor de este juicio se encontraba presente en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado que se localizan en el tercer nivel del Edificio denominado Unidad Basílica, localizado en la denominada Plaza de las Américas Juan Pablo Segundo, en el Municipio de Zapopan, Jalisco y en ese momento y lugar, el actor del juicio le dijo a la C. \*\*\*\*\* que ese día terminaba su contrato y que ya había encontrado otro trabajo donde iba a ganar más que por eso a partir de ese día ya no trabajaría más para el Ayuntamiento de Zapopan.

Enseguida se retiró de los hechos y no regresó jamás.-----

De los hechos anteriormente narrados se percataron varias personas que se encontraban presentes.

VI.- De la realidad de los hechos expuestos con anterioridad indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existía hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que por el contrario, el 31 de diciembre de 209 concluyeron los efectos del nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Zapopan, con categoría de Supernumerario por tiempo determinado, establecidos en el 1 de septiembre de 2009, y que, además como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En relación al capítulo Tercero que denomina el actor como **FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO...** los contestamos de la siguiente manera:

1.- De acuerdo a lo señalado en líneas atrás y del propio contenido del escrito de contestación original a la demanda se desprende fehacientemente que el servidor público carece de acción y derecho para reclamar la inamovilidad en el puesto que desempeñaba y menos aún en el de Custodio receptor adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura de Ayuntamiento demandado a que se refiere en el correlativo que se contesta toda vez que invariablemente y hasta el término de contrato, se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo a la Dirección de Comunicación Social y por ello no puede pretender la reinstalación y menos aún la inamovilidad de un cargo que jamás ha desempeñado.

En ese sentido y al haber concluido el contrato que tenía celebrado con lo patronal debe concluirse que se extinguió la relación de trabajo y más aún el vínculo jurídico que unía a las partes y ello de ninguna manera debe causar perjuicio a mi representada, ya que no puede aducir un cese injustificado cuando lo cierto es que

culminó la vigencia del nombramiento mediante el cual prestaba sus servicios a nuestro representado.

En el anterior orden de las cosas, el actor se benefició de un nombramiento o contrato temporal con fecha cierta de término al 31 de diciembre de 2009, de donde se colige que no goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo consagrada en el artículo 7 del Código Burocrático Estatal pues dicho precepto únicamente debe entenderse aplicable a los servicios públicos de base, pues el referido precepto legal no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal o por tiempo determinado como lo es el caso del actor del juicio que se desempeña por virtud de un documento denominado Movimiento personal en el que se estableció que la temporalidad de la prestación del servicio concluía el 31 de diciembre del año 2009.

Por consiguiente el servidor público carece del derecho a permanecer en el cargo que desempeñaba, en virtud del término de la relación contractual que lo unía a nuestro representado y ello es así porque ese derecho que reclama el actor para permanecer en su encargo únicamente protege a los trabajadores de base con nombramiento definitivo para que estos no fueran separados de sus puestos sino por alguna causa injustificada de lo que deriva del contenido del artículo 22 fracción II de Ley Burocrática estatal que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales el Estado en su calidad de patrón equiparando estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, con un plazo temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista el artículo 7º que se instituyó solamente para dar permanencia aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, volviéndose aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan.

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCRADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPOS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN LOS ARTICULOS 60 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

Así las cosas y en virtud de que el trabajador se beneficio mediante el otorgamiento de un contrato por tiempo determinado el cual tenía una fecha exacta, determinada y cierta de inicio de la prestación de servicios laborales también es el caso que tenía una

fecha determinada, cierta y precisa el propio documento para la terminación del mismo, por lo que resulta improcedente que el actor hoy reclame un derecho a permanecer en el puesto de trabajo el cual desempeñaba cuando era pleno conocimiento de este que el mismo dejaría de surtir efectos jurídicos laborales como de hecho sucedió a la fecha de terminación de la relación de trabajo esto es el día 31 de diciembre de 2009, así las cosas el actor no fue cesado injustificadamente sino que en el caso para concreto se actualizo lo dispuesto por el artículo 22 Fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios llegando entonces al vencimiento del término para el que fuere contratado o nombrado el servidor público, lo que trae como consecuencia inmediata que el servidor público deje de desempeñar el puesto de trabajo que desempeñaba en dicha sesión de los efectos del contrato que tenía el suscrito el actor con mi representado, no debe ser considerado por ningún motivo como un cese injustificado, sino que la misma es una terminación de trabajo sin responsabilidad para el Ayuntamiento demandado por haber fenecido el término del contrato o nombramiento suscrita entre la entidad Pública que represento y el actor a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia que me permito citar a la letra, la cual es de aplicación obligatoria para esta autoridad, por tratarse de jurisprudencia firme y que resuelve interpretativamente el caso concreto, la cual a la letra reza.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Así pues resulta sorprendente la manera en que el actor pretende obtener un lucro indebido por parte de mi representado, la relación de trabajo entre el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el Servidor público \*\*\*\*\* , se extinguió al momento de fenecer el contrato por el cual fue contratado por mi representado, ahora bien no tiene derecho a la permanencia en el puesto de trabajo que ostentaba por este temporal y definido el tiempo de terminación del mismo, por lo que no se debe pretender por parte del actor permanecer en dicho encargo así mismo resulta inoperante que pretenda reinstalarse en su puesto de trabajo toda vez que la misma se extinguió, como ya lo dejamos anotado, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al respecto de todo lo que alega el actor en su demanda y ampliación debe ponderarse que se conduce con temporalidad y mala fe pues alego en el escrito inicial de la demandada y luego en la ampliación a la demanda cambia diametralmente los mismos hechos, de la misma manera se contradice y alega situaciones distintas que solo tienden a confundir el entendimiento que habrán de resolver esta controversia.

Dentro de este orden de ideas, es esa conducta procesal de la parte actora la que debe ser analizada pormenorizadamente por este Tribunal toda vez que quien miente al reclamar el pago de

prestaciones que ya recibió, al alegar condiciones de trabajo contrarias a la verdad también miente al invocar un puesto que no desempeña y pretender la reinstalación en el misma conducta que conlleva el ánimo del fraude procesal.

Cierto, como se puede apreciar del escrito inicial de demanda el actor alego que desempeño al servicio del Ayuntamiento demandado el puesto de Auxiliar Administrativo "A" y que por ello reclamaba reinstalación en ese mismo cargo sin embargo como se aprecia el segundo párrafo del capítulo de la ampliación de las acciones el actor alega que no se puede cambiar ni mover su supuestamente del puesto que desempeñaba como custodio receptor adscrito a la Coordinación General de Juzgados Municipales dependiente de la Sindicatura de Ayuntamiento demandado lo que resulta del todo contradictorio más aun si se toma en cuenta que en su ampliación de demanda después alega supuestamente quince días antes de que concluyera el encargo como Auxiliar Administrativo "A" se le extendió un documento donde hipotéticamente se le nombro con el cargo de custodio receptor de tal suerte que para el mismo evento refiere dos cargos diferentes ello resulta del todo confuso e irregular.

En semejante orden de ideas, debe considerarse que el actor en punto 3 de hechos de su demanda señala que supuestamente el 04 de enero de año 2010 a las 15:00 horas en la puerta de ingreso y salida en la oficina de la demandada fue cesado por \*\*\*\*\* empero del punto 3 del capítulo II de la ampliación y aclaración a los hechos y circunstancias total y absolutamente diferentes pues alega que el supuesto despido ocurrió dos días después de que había alegado en su demanda a una hora totalmente diferente y que es falso despido lo ejecuto otra persona distinta a la que había señalado en su demanda.

De lo anterior que concluye con sobrada responsabilidad que el actor del juicio espero a que la demandada produjera contestación a la demanda de origen y con apoyo en ese evento, de una manera por demás ventajosa modifica diametralmente su demanda en espera de que la patronal se situé en plena desventaja ante los inauditos hechos novedosos y opuesto alegados en la ampliación.

Lo anterior sin duda deja en claro la temeridad y mala fe con que se conduce el actor del juicio lo que obligatoriamente deberá ser examinado con la conducta procesal de las partes al momento de dictar el laudo e incluso durante el transcurso del procedimiento porque no es dable sostener semejantes conductas ante un tribunal de buena fe como el que ahora conoce mismo que solo busca la aplicación estricta del derecho.

En razón de lo anterior los hechos establecidos en el capítulo que el actor denomina razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas, son del todo falsos y se niegan y al respecto de las consideraciones legales y jurisprudencias allí contenidas resultan inaplicables por lo motivos antes expresados.

Para concluir, se insiste en que, el derecho que confiere al actor el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para ratificar rectificar o ampliar la demanda, no conlleva la posibilidad de modificar sustancialmente los hechos en que fundó su demanda al grado de cambiar las condiciones en que dice prestó sus servicios, sino por el contrario, solo le permite aportar nuevos datos respecto a los hechos, o incluir mayores prestaciones, pero no cambiar las condiciones, de la manera que lo realiza, en que dice sucedió la supuesta separación del empleo de que dice fue objeto".-----

En cumplimiento a la Ejecutoria del 16 dieciséis de Octubre del 2014 dos mil catorce, la **parte actora ACLARO SU DEMANDA** (foja 492 de autos), sobre lo siguiente: - - - - -

"...a efecto de subsanar las regularidades del escrito de ampliación de demanda; refiriendo al respecto que la hora en que ocurrió el despido que se señaló sufrió el actor del juicio \*\*\*\*\* en el escrito en mención **fue a las 3:00 p.m. El día 06 de enero de 2010 por la LIC. \*\*\*\*\*** ...".-----

La **parte DEMANDADA**, contestó a la Aclaración y Ampliación de demanda, por escrito que obra agregada a foja 502 de autos, por lo siguiente:- - - - -

"....Resulta falso que se le hubiese despedido al actor ni justificada ni injustificadamente y resulta falso que se le hubiese despedido a las 3:00 p.m. ni a ninguna hora diversa ni el día 06 seis de enero de 2010 dos mil diez, ni en ninguna fecha diversa, ni por la LIC. \*\*\*\*\* ni por ninguna persona diversa ni por ningún funcionario o empleado de la entidad demandada que se representa. SE SOLICITA SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO TODO LO QUE SE DESPRENDE DE LOS ESCRITOS TANTO DE CONTESTACION A LA DEMANDA INICIAL, COMO DEL DIVERSO ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA INICIAL, COMO DEL DIVERSO ESCRITO DE CONTESTACION A LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES A LA DEMANDA, POR RESULTAR QUE TIENE RELACION CON LO QUE SE CONTESTA EN LINEAS ANTERIORES...".-----

**IV.-** Previo a fijar la litis, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** hechas valer por la parte demandada, las cuales hizo consistir en las siguientes:- - - - -

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** La que resulta, improcedente puesto que la demandada, señala, medularmente, que no puede acceder el actor a prerrogativas, que prevé el numeral 07 de la Ley Burocrática Estatal ya que el contrato celebrado con el actor es por tiempo determinado.- Así

pues, necesario resulta, que este órgano laboral, entre al estudio de las probanzas y actuaciones, tendientes a dilucidar la acción, conceptos y prevenciones del actor, y determinar su procedencia o improcedencia.-----

**EXCEPCION DE PAGO.-** *Que la demandada opone, respecto de las prestaciones, de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, ya que al afirmar tales circunstancias, la demandada, necesario es, que sea demostrado en la etapa oportuna, en la presente contienda, por lo que resulta ser improcedente, la excepción opuesta, ya que tales afirmaciones tendrán que ser analizadas, al momento de emitir el fallo correspondiente. -----*

**EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** *Lo que hace consistir medularmente, en que la accionante, omite indicar, elementos de hechos en que las funda, no expone una relación de causa y efecto que la pudiere hacer comprensibles. Omitiendo el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, conteniendo sus relatos datos imprecisos, vagos, y abstractos, impidiendo conocer lo que realmente sucedió.- Excepción que se considera IMPROCEDENTE, toda vez que tanto en el escrito inicial de demanda, como en las diversas aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se hicieron a la misma, se encuentran precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el despido del que se duele el actor, prueba de ello es que la parte demandada da contestación a todas y cada una de las prestaciones y hechos que narra el accionante, incluyendo los que se refiere al despido que alega su contraparte, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:-*

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito*

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** La que se opone, respecto de las prestaciones como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salario y horas extras la que con fundamento en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, ya que estas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda el ultimo año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del diecisiete de febrero del año 2010.- Excepción que se considera PROCEDENTE respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, anteriores al año inmediato anterior a la presentación a la demanda, es decir, lo anterior al diecisiete de febrero del año 2009 respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a prescrito, precisando que estos conceptos fueron solicitados desde la demanda inicial; respecto a salario y horas extras a operado la prescripción en relación a lo anterior al diecinueve de Abril del año 2009, ya que la ampliación de demanda y aclaración fue presentada el 19 de Abril del año 2010, por tanto lo anterior a dicho periodo ha prescrito; Cabe precisar que respecto a prestaciones, basta que se haga valer la excepción sin que se tenga que preciar los periodos para su procedencia, por tanto, en base a lo establecido en los artículos 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se considera procedente esta excepción, en los términos antes citados.- - - - -

**V.-** Precisado lo anterior, y en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el 16 dieciséis de Octubre del 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 460/2014, tenemos que la **LITIS en el presente juicio**, se constriñe en dilucidar **si como lo refiere el actor \*\*\*\*\***, fue despedido en el cargo de Custodio Preceptor, el 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 3:00 p.m., por la Lic. María Teresa González; **o como lo cita la Entidad demandada**, en cuanto a que el actor no fue despedido ni justificada, ni injustificadamente, sino que concluyó el Contrato con fecha de vigencia al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, así como el hecho de que el actor solo contaba con el puesto de Auxiliar Administrativo "A", adscrito a la Dirección General de Comunicación Social del

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con categoría de Supernumerario, por tiempo determinado.- - - - -

**VI.-** Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá ser compartida**, siendo **la Entidad demandada**, a quien primeramente le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación llegó a su fin al haber concluido la vigencia del contrato otorgado a la accionante el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- Por otro lado, será **a la parte actora**, a quien tocará probar que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido que narra tanto en la demanda como en las diversas aclaraciones y ampliaciones.- - - - -

**VII.-** Derivado de lo anterior, se procede a examinar el material probatorio aportado en este juicio por la Entidad demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* .- Probanza que fue desahogada con data 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, la cual no le aporta ningún beneficio a la oferente, en razón de que el absolvente de la prueba negó cada una de las posiciones que le formularon, tal y como quedó asentado a fojas 537 y 538 de autos.- - - - -

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del Documento denominado MOVIMIENTO DE PERSONAL, con fecha de elaboración del 31 de Agosto de 2009, con fecha de contratación del 01 de primero de Septiembre de 2009, correspondiente al periodo comprendido del 1º primero de Septiembre de 2009 al 31 de Diciembre del 2009, como S.P.T.D. Supernumerario por Tiempo Determinado.- Documento que se considera que le aporta beneficio a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa la renovación de contrato en favor del actor del juicio \*\*\*\*\* , en el puesto de Auxiliar Administrativo "A", por tiempo determinado, con carácter de Confianza, con fecha de término al 31 treinta y uno de

Diciembre del año 2009 dos mil nueve, tal y como lo señaló la parte demandada al contestar la demanda, la aclaración y su ampliación.- - - - -

**III.-DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de los documentos denominados "Movimiento de Personal" relativo a un alta de fecha 02 de marzo del 2009, con fecha de término 30 de mayo 2009, y una renovación de contrato con fecha de contratación del 31 de mayo del 2009, con fecha de término el 31 de agosto 2009; documentos que si le favorecen a la Entidad demandada, ya que en los mismos se aprecia que al actor, se le otorgaron los movimientos de personal en que los que se estableció una temporalidad en la relación laboral que los unía, los cuales fueron debidamente firmados de conformidad por el accionante; y sin que haya logrado desvirtuar la existencia de movimiento de personal o cualquier otro documento en el que se confiera al accionante el cargo de Custodio Preceptor, cargo último que dijo el actor desempeñó.- - - - -

**IV.- DOCUMENTALES.-**Consistente en los originales de los Recibos de Nomina, de los que se desprenden el pago de salario y demás prestaciones, expedidos a nombre del aquí actor, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco (Quincenas Nos. 21, 22 y 23 que corresponden a las fechas del 01 al 30 de Noviembre y del 01 al 15 de Diciembre de 2009).- Medio de prueba que si le arroja beneficio a su oferente, en cuanto a demostrar que al trabajador actor se le pagaron las cantidades, por los conceptos y periodos que en los mismos se describen.- - - - -

**V.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- Prueba que en nada beneficia a su oferente, en razón de que en Audiencia de fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como quedó establecido a foja 539 de autos.- - -

**VIII.-** Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en el siguiente criterio: - - - - -

Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

**PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

*Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.*

De acuerdo a lo anterior, se procede al análisis del **material probatorio ofertado por el actor del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, en los términos siguientes: -----

**CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá de absolver el representante legal de la demanda el Sindico del Ayuntamiento demandado. Probanza que mediante resolución de fecha 12 doce de Enero del 2015 dos mil quince, quedó a cargo de la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Síndico del Ayuntamiento demandado, la cual en esa misma actuación se varió de naturaleza por una TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS (foja 520 de autos), la cual no le rinden ningún beneficio a su oferente, toda vez que mediante actuación de fecha 5 cinco de Febrero del 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 258 de actuaciones.-----

**CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá de absolver el C. Lic. \*\*\*\*\*, Jefa del Departamento Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado. Probanza que fue desahogada con fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en la razón que la ateste contestó de forma negativa a las posiciones que se le formularon en el momento de la Audiencia, como consta a foja 530 de los autos.- - - - -

**CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos; medio de prueba que se considera no le genera ningún beneficio a su oferente, en razón de que no precisa cuales o en qué consisten aquellos hechos o reconocimientos de hechos que dice realizó su contraria al contestar la demanda, como para poder determinar si tienen o no relación con la Litis establecida en este juicio.- - - - -

**En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en Sesión de fecha 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo 390/2015,** se procede a evaluar la prueba **DOCUMENTAL identificada con la letra "A".-** Consistente en el formato denominado Movimiento de Personal con fecha efectiva del 16 de diciembre del año 2009, de la cual se ofreció el COTEJO Y COMPULSA con su original; prueba que fue desahogada con fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, como consta a foja 531 de autos; de la que se desprende que le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que con esta prueba pretendía demostrar la parte actora, ello ante la omisión de la empleadora de exhibir el documento original; probanza que resulta ser apta para demostrar que el trabajador actor prestó sus servicios en el puesto de "Custodio Preceptor", la definitividad de su nombramiento en dicho puesto, así como la modificación de su calidad como servidor público, tal y como se establece en el documento en estudio.- - - - -

**5.- DOCUMENTAL B.-** Consistente en dos recibos de nomina expedidos a favor del actor de las prestaciones

económicas de despensa y transporte que el ayuntamiento le pago a la actora.- Prueba que le aporta beneficio a la oferente, sólo en cuanto a demostrar que al hoy actor en el mes de noviembre del 2010 dos mil diez, se le pagaron las cantidades y conceptos que ahí se especifican.- - - - -

**6.- En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en Sesión de fecha 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo 390/2015,** se procede a examinar la prueba **DOCUMENTAL señalada con el inciso "C".-** Consistente en el recibo de nomina folio 0739821 donde se desprende que al actor le fue reconocido el nombramiento de Custodio Receptor. Prueba que resulta ser apta y suficiente para acreditar que el trabajador actor laboró en el puesto señalado en su ampliación de demanda (custodio preceptor), pagándole al accionante su salario como Custodio Preceptor, en el periodo que se establece en dicho documento.- - - - -

**7.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga del dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Probanza que en nada la beneficia a su oferente, toda vez que con fecha 10 diez de Febrero del 2015 dos mil quince, se desistió de su desahogo, como consta a foja 533 de autos.- - - - -

Por lo que se refiere a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se considera que si le benefician a su Oferente, ya que de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa y de las pruebas aportadas, existen elementos probatorios suficientes para tener por demostrado que el accionante se desempeñó en el cargo de custodio preceptor, percibiendo el pago del salario correspondiente a dicho puesto, haciendo presumir que él mismo contaba con la designación para ocupar el aludido cargo.- - - - -

**IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en Sesión de fecha 06 seis de Agosto del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo 390/2015;** y una vez que han sido adminiculadas las probanzas ofertadas por la parte actora, **en especial la prueba DOCUMENTAL identificada con la letra "A", consistente en el formato denominado Movimiento de Personal con fecha efectiva del 16 de**

**diciembre del año 2009, como custodio preceptor y la DOCUMENTAL señalada con el inciso "C", consistente en el original del recibo de nómina folio 0739821, a nombre del demandante;** resultan ser aptas para demostrar lo afirmado por el aquí actor en su demanda, aclaración y ampliación, en el sentido de que le fue otorgado un nombramiento definitivo en el puesto de "custodio preceptor"; así también del recibo de nómina de mérito, además de demostrar el pago de la cantidad señalada por el periodo y conceptos que en el mismo se precisan, también queda acreditado que el servidor público actor laboró en el puesto aludido, con el salario que correspondía a dicho cargo y por el periodo ahí establecido; ello es así ya que atendiendo a lo establecido por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los recibos de nómina hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días que trabajo; de igual forma, el recibo de nómina en cuestión establece el cargo en el que se desempeñó el operario para el pago correspondiente de su salario, haciendo presumir con la Documental "A" (formato de Movimiento de Personal), que el demandante contaba con la designación para ocupar el puesto tantas veces citado; de lo anterior se concluye, que el recibo de nómina de referencia, resulta ser el medio idóneo para demostrar que el trabajador actor se desempeñó en el puesto de "custodio preceptor", el que administrado con la diversa documental de movimiento de personal, hace prueba plena para establecer que al accionante le fue otorgado un nombramiento definitivo en el multicitado puesto; por tanto, se concluye que el demandante sí logra probar su dicho en cuanto a que mediante una "modificación de datos" se le otorgó la definitividad en el puesto de Custodio Preceptor, y por ende, que si existió el despido injustificado que dice ocurrió el 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, a las 03:00 tres de la tarde, por la Licenciada \*\*\*\*\* , Jefe Jurídica de la Dirección de Recursos Humanos.- - - - -

Por lo antes razonado, lo que procede es **condenar** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a **reinstalar al actor \*\*\*\*\***, en el cargo de Custodio Preceptor, en los mismos términos y condiciones en que desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; en consecuencia de ello, se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar al operario, los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, esto debido a que ésta última prestación es accesoria de la principal y por lo tanto sigue su misma suerte.-----

Y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el accionante, se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que proporcionen a este Tribunal el salarios y los incrementos salariales que se haya generado en el puesto de "CUSTODIO PRECEPTOR" del Municipio de Zapopan, Jalisco, a partir del 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**X.-** Con relación al reclamo del actor concretamente en el inciso C) correspondiente a los conceptos de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo que dure el juicio y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, petición que resulta **PROCEDENTE**, en razón que como quedó establecido en párrafos anteriores, si prosperó la acción de reinstalación, que como principal reclamó el actor en la demanda y sus diversas modificaciones; en consecuencia, al haberse declarado procedente la acción principal de reinstalación se **condena a la Entidad demandada**, a cubrir al accionante la cantidad que corresponda por concepto de Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir de la fecha en que ocurrió el despido, es decir, del 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, conceptos que deberán de ser pagados

en términos de los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local. -----

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta **improcedente**, en razón de que la Entidad Publica demandada, ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber*

*acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En razón de lo anterior, es por lo que se **absuelve a la demandada**, de realizar pago alguno por concepto de vacaciones, posteriores al día 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, conforme a lo aquí establecido.- - - - -

**XI.-** Por lo que respecta al punto D), de las prestaciones que reclama el actor, consistente en el pago de cuotas que debe entregar lo demandada a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) y las correspondientes al SEDAR, por todo el tiempo que dure el presente juicio.- A lo que la demandada respondió, en su contestación a la demanda, visible a fojas 19 de actuaciones, en su inciso C, segundo párrafo, "independientemente de lo anterior, es falso y se niega que se adeuden las cuotas y aportaciones que debieron cubrirse a su favor ante el I.M.S.S. y dirección de Pensiones del Estado, y SEDAR, a pesar de que estas últimas son improcedentes al tratarse de un trabajo eventual, por tiempo determinado, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, pues no obstante de esta salvedad legal, durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios a la demandada se encontró afiliado a ambas instituciones pagaron oportuna y voluntariamente cuotas y aportaciones respectivas, por lo cual no procede el reclamo relativo y por ello en su momento se deberá absolver".- De lo anterior, se puede concluir que nos encontramos ante la aceptación de la patronal equiparada, en el sentido de haber cubierto tales aportaciones, ya que confiesa que

las dos últimas que señala la actora le fueron cubiertas siendo estas las de Pensiones del Estado y SEDAR y al haber sido procedente la reinstalación que como acción principal reclamó el accionante, por ende, resulta también procedente el pago de estos conceptos por ser accesorios, mismos que deben seguir la suerte de la principal; en consecuencia, se **condena** al **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, a enterar las aportaciones que correspondan en favor del accionante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del 6 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo.-----

**XII.-** Respecto a las prestaciones que reclama la parte actora correspondiente o los aportaciones al I.M.S.S. por todo el tiempo que dure el presente juicio.- A este punto, tenemos que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguno al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quien a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorgo los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo o lo establecido en el artículo 52 de lo Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan o dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser esta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Publico descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de lo Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en

consecuencia de ello, es que resulto improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aun a que le sean pagadas a lo actora o en su caso a la entrega de dichos constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y **se absuelve** al Ayuntamiento demandado, de enterar de las aportaciones patronales, correspondientes, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el presente juicio por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales o que haya lugar.-----

**XIII.-** El actor reclama el pago de horas extras del 6 de enero al 15 de diciembre del 2009 ya que cita haber laborado de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 de la tarde y de las 15:00 a las 19:00 horas laborando 4 horas diarias en exceso y además cita que se le adeuda la media hora para tomar alimentos pues no se le concedió; a lo que la entidad demandada contestó que no procede el pago de jornada extraordinaria ya que nunca la desempeño. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término, que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que del planteamiento que formula el actor, se aprecia que refiere haber laborado entre lo jornada ordinaria y lo extraordinario un total de 04 cuatro horas diarias, lo que conlleva a lo actualización de horas extras inverosímiles, figura jurídica a la cual este órgano jurisdiccional tiene la obligación de entrar a su estudio independientemente de lo establecido por las partes, por ello y bajo tales consideraciones queda claro que existe la imposibilidad de la accionante para efecto de haber laborado el tiempo extra y jornada alegada, toda vez, que las mismas fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana, esto es, se omite la necesidad de descansar y convivir familiar entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas física y mentales, derecho al cual ningún trabajador puede renunciar o crear transacción sobre de ello, pues se encuentra la obligación impuesta a este para el efecto de tomar su descanso. Por ello, se **absuelve** al Ayuntamiento demandado de pagar cantidad alguna al accionante, relativa al concepto de horas extras que reclama del 06

seis de enero al 15 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto sin dejar de advertir que resulto procedente la excepción de prescripción a favor de la demandada del 19 de abril del 2009 al 19 de abril del 2010 en que presentó su reclamo. -----

Cobra aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales: Novena Época, Instancia, Tribunales, Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, Página 1428, Tesis IV, 2º T J/46, Jurisprudencia, Materia Laboral: -

**"HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDA LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SÓLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y periodo en que se dice se prestó como cuando su número y periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no pueden laborar en esas condiciones, por no contar con el tiempo suficiente para reposar, comer reponer energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra. Pues si bien es cierto que nuestro máximo tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede de la legal hasta cuatro horas, también lo es que el/lo fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana una jornada excedida de la legal sin descansar, cuando menos unos, durante mucho tiempo; además si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 639 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabaja debería descansar por lo menos uno y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabaja, por lo que el/lo no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

**Registro No. 162584 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011 Página: 2180 Tesis: I. 6º, T.J/110 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal

*del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquella está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. -----*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasca. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente; Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Harto Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazón Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C. V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.-*

**XIV.-** El actor reclama el **pago de despensa** por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consistente en el pago de \$ \*\*\*\*\* mensuales que el demandado venía pagando a mi poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demando por todo el tiempo que duró el presente juicio lo ayuda para transporte consistente en el pago mensual de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* M.N. que tenía como prestación el actor; demando los aumentos que a tales derechos estos vigentes. -----

La demandada contestó que, carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar de mi representado el pago de despensa y ayuda para transporte a que se refiere en la ampliación al inciso "H" del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que no se han dado los supuestos jurídicos indispensables para que se genere en su beneficio el ejercicio de dicha acción toda vez que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado, **recibió oportunamente el pago de la suma de \$ \*\*\*\*\* PESOS mensuales por concepto de despensa y la suma de \$ \*\*\*\*\* PESOS por concepto de ayuda para el transporte,** tal y como se acreditará en su oportunidad, razón por

la cual desde este momento se opone la Excepción de pago. -----

Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos estimamos PROCEDENTE este concepto, ya que la demandada por un lado reconoció la existencia de estas prestaciones y el pago oportuno de las mismas, al así desprenderse de los recibos de nómina exhibidos como prueba en este juicio, de que al accionante se le cubría dicho concepto por las cantidades que ahí se establecen, y por otro lado, al haber procedido la acción principal de reinstalación, resulta procedente **condenar** a la Entidad Pública demandada, a pagar al servidor público actor la **cantidad de \$ \*\*\*\*\* mensuales y sus incrementos, por concepto de despensa y el importe de \$ \*\*\*\*\* mensuales y sus incrementos, por concepto de ayuda para el transporte**, a partir del día 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez al cumplimiento del presente laudo.-----

**XV.-** Se agrega el inciso I), en el que el actor demanda el pago de salarios devengados y no pagados por el Ayuntamiento demandado, consistente en los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero del presente año 2010, los cuales igualmente los trabajó mi mandante y el ayuntamiento demandado dejó de pagárselos.- A este punto, la demandada señaló: "D).- Carece de acción y derecho el actor de este juicio para reclamar los salarios supuestamente devengados que indebidamente reclama en la ampliación al inciso "I" del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación y aclaración de la demanda tomando en consideración que los efectos de su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A" con categoría de Supernumerario por tiempo determinado al servicio del Ayuntamiento demandado concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las cuales no tiene derecho a la supradicha contraprestación dado que en el periodo del cual reclama salario, ya no prestaba sus servicios a la Entidad demandada por haber cesado los efectos del nombramiento y si se tiene en cuenta que el salario es la retribución que debe pagar el patrón a sus trabajadores durante la prestación de sus servicios derivados de un contrato de trabajo, entonces fácilmente podrá concluirse que en el caso lo que aquí reclama el accionante es improcedente, razón por la cual, desde este

momento se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO".-----

Planteada así la controversia, y tomando en consideración que la parte demandada no logró demostrar que la causa de la terminación de la relación laboral fue que llegó a su fin el contrato por tiempo determinado que se le expidió al actor, ni menos aún la inexistencia del despido que se le atribuye, aunado a que la parte actora con las pruebas que ofreció, visibles a fojas 56 y 57 de autos, si logró demostrar que laboro los días del 1 uno al 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez; por tanto, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de salarios devengados que se reclaman del día 01 uno al 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez.-----

**XVI.-** El actor reclama la inamovilidad, dicho concepto se consideró que esto Autoridad no puede hacer pronunciamiento alguno o favor del actor dado que ese derecho se adquiere con el transcurso del tiempo y una vez que se cumplen los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

Se determina que las prestaciones aquí condenadas serán cuantificadas con el salario que corresponde al último cargo desempeñado por el aquí actor, siendo el de **CUSTODIO PRECEPTOR** por lo cantidad de \$ **\*\*\*\*\* mensuales**, mismo que fue demostrado con la Documental exhibida por la parte actora consistente en el recibo de nómina número **0739821**.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 68, 114, 128, 129, 136, 140 y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **\*\*\*\*\*** , acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la **PARTE DEMANDADA**, a **reinstalar al servidor público actor \*\*\*\*\*** , en el **puesto de Custodio Preceptor**, así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, del pago de \$ \*\*\*\*\* **mensuales y sus incrementos, por concepto de despensa y el importe de \$ \*\*\*\*\* mensuales y sus incrementos, por concepto de ayuda para el transporte**, a partir del 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez; así como al pago de salarios devengados del 01 uno al 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, en base a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos respectivos del presente laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve al Ayuntamiento demandado** del pago de vacaciones durante la tramitación del presente juicio, de realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de Horas Extras del periodo del 6 seis de Enero al 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, así como de otorgar al trabajador actor la inamovilidad en el empleo, conforme a lo expuesto en el Cuerpo de este resolutivo.-

**CUARTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que proporcionen a este Tribunal los salarios y los incrementos salariales que se haya generado en el puesto de "CUSTODIO PRECEPTOR" del Municipio de Zapopan, Jalisco, a partir del 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Burocrática Local.- - -

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia certificada de esta resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 390/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**